

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1488
76001 4003 030 2017 00184 00

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JOSÉ ALBEIRO NARANJO VARGARA
Demandado: LUZ DARY CARDONA DE OSPINA

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio número 670, proferido por este Juzgado el 24 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso oficiar al Doctor LUIS ARTEMO CANTILLO ROJAS en su condición de Fiscal Seccional No.163, a efectos de que remita a este Despacho Judicial COPIA DEL DICTAMEN PERICIAL consistente en la prueba GRAFOLÓGICA efectuada a los grafismos emitidos presuntamente por la demandada LUZ DARY CARDONA DE OSPINA, en atención a la denuncia penal interpuesta por la presunta comisión de los delitos de FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO y FALSEDAD, denuncia que cursa en el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, bajo el radicado No.76001-6000-199-2015-04456.

Sin embargo, el apoderado judicial de LUZ DARY CARDONA DE OSPINA reitera la solicitud de oficiar al Fiscal Seccional número 163 argumentando que el profesional del derecho allego una copia del dictamen pericial consistente en la prueba de grafismo efectuada a los manuscritos de la señora CARDONA DE OSPINA, por lo que evidenciando que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado en el auto que antecede, se ordenará a la secretaría del Despacho que oficie nuevamente al Fiscal Seccional número 163 en aras de producir los efectos referidos en el auto mencionado, siendo del caso precisar que estando al tenor de lo dispuesto en el auto número 851 emitido el 27 de abril de 2018 -folio 35 del archivo 2-, el presente asunto continúa suspendido hasta tanto obre una decisión en la denuncia penal interpuesta por FRANCISCO ALBEIRO NARANJO contra FRANCISCO JOSÉ OSPINA CARDONA por la presunta comisión de los delitos de FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO y FALSEDAD.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandada, los que reposan en el archivo 6 del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que oficie nuevamente al Fiscal seccional número 163 Dr. LUIS ARTEMO CANTILLO ROJAS, para que se sirva remitir COPIA DEL DICTAMEN PERICIAL de prueba grafológica efectuada a los manuscritos presuntamente emitidos por LUZ DARY CARDONA DE OSPINA dentro de la denuncia elevada por FRANCISCO ALBEIRO NARANJO contra FRANCISCO JOSÉ OSPINA CARDONA por la presunta comisión de los delitos de FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO y FALSEDAD y que cursa el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, bajo el radicado No.76001-6000-199-2015-04456.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1475
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00687-00

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO
DEMANDADA: BLANCA DEL CARMEN TORRES

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles casa N° 9 del conjunto residencial Los Adoquines de Camino Real, ubicada en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282758, y del parqueadero N° 9 del Conjunto Residencial los Adoquines de Camino Real, ubicado en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282694, **las 10:00 a.m. del 4 de mayo del año 2022.**

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita que se proceda a reprogramar la fecha y hora de la referida diligencia de remate en la medida que el Despacho omitió remitirle el aviso con el fin de que sea publicado tal y como se ordena en el auto interlocutorio S/N proferido el 15 de febrero de 2022 en el que se señaló: *“Consecuencialmente con lo expuesto en precedencia, el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo o El País el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, el cual deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el artículo 450 del C.G.P., poniéndole de presente a la parte interesada que con la copia de la constancia de publicación del aviso deberá allegar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del presente asunto expedidos dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha prevista para el remate”.*

Puestas de este modo las cosas, si bien es cierto que reposa en el plenario la constancia de que se efectuó la publicación en el microsítio de la Rama Judicial - archivo 23-, es lo cierto que la publicidad en un medio escrito de amplia circulación no se ha llevado a cabo, y por esa razón el apoderado de la parte demandante elevó la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate, por lo que, se accede a la solicitud de reprogramación de la diligencia de remate, estableciendo como nueva hora y fecha para su ejecución, las 2:00 PM del día treinta (30) de junio, y en tal mérito, se requiere a la secretaría del Juzgado para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio S/N del 15 de febrero de este año, y en consecuencia remita el aviso con destino al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que se efectúen las publicaciones señaladas en el artículo 450 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que tenga lugar el aplazamiento de la audiencia de remate a realizarse el cuatro de mayo a las 10:00 am.

Segundo: Reprogramar la audiencia de remate referida en el numeral que antecede, y en consecuencia, fijar como nueva hora y fecha para que tenga lugar las 2:00 PM del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tercero: Ordenar a la secretaría del Juzgado que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio S/N del 15 de febrero de este año, y en consecuencia, remita el aviso con destino al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que se efectúen las publicaciones señaladas en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 1444
76001 4003 030 2018 00157 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALFONSO CÁRDENAS OVIEDO

DEMANDADOS: MARINO BONILLA y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que el emplazado señor CARLOS ALBERTO ORDÓÑEZ GARCÍA haya concurrido a notificarse de la demanda y del auto en que se ordenó su vinculación al proceso como litisconsorte por pasiva, se hace necesario proceder a designarle curador ad-litem dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem del señor CARLOS ALBERTO ORDÓÑEZ GARCÍA al abogado inscrito CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR portador de la tarjeta profesional N° 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico camilo8931@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación del mencionado señor, de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2018-157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Ref.: Auto No. 1645.

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos 2022.

- Proceso:** Verbal de menor cuantía- Resolución de contrato de promesa de compraventa.
- Radicación:** 76001-4003-030-2022-2019-00817-00
- Demandantes:** Jorge Eliecer Mosquera Perea.
Ana Cristina González Ambuila.
- Demandados:** Tomás Eduardo Vallejo Pizarro.
Bernuil de las Mercedes Morante Castellar.

Mediante reiterativos correos electrónicos enviados al juzgado, el demandado Tomas Eduardo Vallejo Pizarro manifiesta que se le dé la oportunidad del derecho de defensa, y aporta unos documentos para que sean tenidos como pruebas dentro de la causa de la referencia.

No obstante, se observa que, dentro del asunto de marras, a los demandados se le han respetado todas las garantías al derecho de defensa, pues de la revisión del expediente se observa que fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, dejando vencer en silencio el término de traslado sin que aportaran una contestación a la misma. También se observa que los demandados fueron citados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, audiencia a la que no comparecieron, y tampoco justificaron su inasistencia a la misma dentro de los tres días siguientes.

Siguiendo con lo anterior, se conmina al señor Tomás Eduardo Vallejo Pizarro, demandado y memorialista dentro de la causa que nos ocupa, a atender las etapas del proceso y el principio de oportunidad procesal. Así, por ejemplo, se tiene que para solicitar o aportar pruebas el momento procesal oportuno es la demanda para el caso de los demandantes o la contestación de la demanda para el caso de los

demandados. Sobre este punto, no debe dejar de tener en cuenta el memorialista que con el principio de oportunidad procesal se garantizan los derechos de igualdad procesal de las partes, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada.

Sea la oportunidad para informar al señor Tomás Eduardo Vallejo Pizarro, que dentro de la causa que nos ocupa, este despacho dictó sentencia anticipada de que trata el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso. Por lo que se reitera, se conmina al señor Tomás Eduardo Vallejo Pizarro a estar a lo resuelto en el avance del proceso.

También se conmina al señor Tomás Eduardo Vallejo Pizarro a observar con diligencia los deberes que conciernen a las partes, en especial los que conciernen a obrar con la debida diligencia y en la oportunidad procesal, y a abstenerse de realizar peticiones reiterativas sobre los mismos puntos, lo cual deviene en aumento deliberado en la congestión del aparato judicial.¹

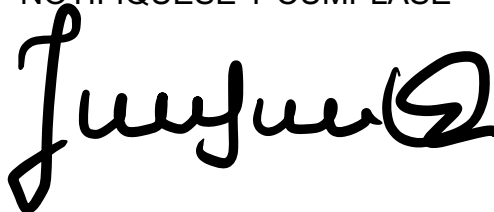
Finalmente, valga informar al demandante, quien manifiesta que no cuenta con los servicios de un abogado; que el proceso que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y numeral 2 del artículo 128 del Decreto 196 de 1971, en la jurisdicción civil solo se podrá litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía.

Por lo expuesto,

Resuelve:

Agregar sin consideración los memoriales aportados por la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

¹ Sobre este punto, pueden remitirse a los artículos 78 y 79 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1484
76001 4003 030 2020 00048 00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA y MARÍA FERNANDA
MARTÍNEZ

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCOLOMBIA, GIROS & FINANZAS BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, TUYA S.A., y BANCO FALABELLA, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1482
76001 4003 030 2020 00048 00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Por otro lado, evidenciando lo actuado, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA, tal y como se dispuso en el numeral 2 del auto 989 del 31 de marzo de 2022, so pena de aplicar los postulados contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ a la abogada inscrita LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la tarjeta profesional N° 162.809, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos lizzethagredo18@hotmail.com, juridicoafiansa@gmail.com, radicacionafiansabogota@gmail.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ, de la demanda y del auto interlocutorio N° 378 del 19 de febrero de 2020 -folios 39 y 40 del archivo 1- mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA** y **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ**, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante so pena de aplicar los postulados contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que efectúe la notificación del demandado MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del auto 989 del 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1454

76001 4003 030 2020 00182 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: John Eyder Rivillas López

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que el emplazado señora JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a designarle curador ad-litem dentro del presente proceso ejecutivo singular.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ, al abogado inscrito JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, portador de la T.P. No. 167.502 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jp.asesorjuridico@gmail.com, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-182

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1456

76001 4003 030 2020 00639 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de imposición de servidumbre especial

Demandante: EMCALI

Demandado: Wilson Lugo

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la abogada SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO ha presentado excusa para no asumir el cargo de curador ad litem dentro del presente asunto, acreditando que en la actualidad se encuentra nombrada como curador en seis procesos, en diferentes Despachos Judiciales de esta ciudad¹. En este entendido, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la excusa allegada por la abogada SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado WILSON LUGO en el presente asunto, a la abogada PAULA ANDREA CERÓN ARBOLEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 38.604.771 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 155.217 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 65 No. 13f-40 casa 17 de la ciudad de Santiago de Cali, Celular: 310 3733788 correo electrónico: paulaceron@cv-abogados.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-639

¹ 14RenunciaCurador, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1481

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000091-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.

Demandante: Verónica Zamora Álvarez.

Demandada: María Eugenia Vallejo Martínez.

De la revisión del expediente, se tiene que en el asunto objeto de marras este juzgado ordenó mediante auto N° 1142 del 31 de marzo de 2022¹, la remisión del expediente con destino al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso de liquidación patrimonial, instaurado por María Eugenia Vallejo Narvárez, que cursa en ese despacho².

En el numeral cuarto del referido auto, este despacho ordenó poner a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, lo que en esta oportunidad nos ocupa es poner de presente que, mediante el sistema de consulta en línea de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, con fecha de corte a 19 de abril de 2022, se encontró que por concepto de la causa radicada 760014003030-2021-00091-00 se encuentran constituidos distintos títulos judiciales a favor de Verónica Zamora Álzate. Identificada con documento de identidad No. 1130640026, quien es la demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a la constancia secretarial que antecede, por un valor total de \$8.538.271,00.

Por lo anterior, se hace menester dejar a disposición del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, los títulos judiciales antes referenciados para que hagan parte de la causa de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora María Eugenia Vallejo Narvárez, que allí se tramita bajo el radicado 2022-138.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

¹ Archivo digital número 58 del cuaderno principal.

² Proceso 2022-138.

RESUELVE:

DEJAR a disposición del proceso de liquidación patrimonial con radicado número 2022-138, que cursa ante el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, los títulos judiciales consignados a este despacho, por cuenta del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1431
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-008-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARIA MAGNOLIA MORENO CORAL

Demandada: YENY MARTINEZ

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, en donde formula excepciones en documento visible a archivo 08 del cuaderno principal en el expediente digital, frente a lo que la parte demandante realizó las manifestaciones que tuvo a bien, quedando glosadas a archivo No. 13 del expediente digital.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, el Juzgado citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura, en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor, mencionada a folio 4 del archivo 01 del expediente digital y cuya copia reposa en los folios 7 y 8 del archivo No. 01 (cuaderno principal), esta es la letra de cambio objeto de este proceso, misma que deberá ser aportada físicamente si así lo requiere la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las relacionadas por la parte demandada en su contestación y que se mencionan en la página 4 del archivo numero 08 del expediente digital.

QUINTO: Se tomarán los interrogatorios de parte con arreglo al numeral 7 del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 1486
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00043-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CRECI S.A.S.
Demandado: ANA MILENA BEDOYA ESPINAL

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y CITIBANK y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial tendiente a que se le envíe el auto que decretó medidas cautelares y los oficios que comunican tal disposición, deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en los archivos 3 a 6 del plenario, que dan cuenta de que en efecto le fueron remitidas las actuaciones pertinentes en aras de que tenga lugar su conocimiento acerca de las medidas cautelares decretadas y comunicadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1485
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00043-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CRECI S.A.S.
Demandado: ANA MILENA BEDOYA ESPINAL

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico anabedoya754@yahoo.com de la demandada **ANA MILENA BEDOYA ESPINAL** el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 606 del 28 de febrero de 2022 -archivo 3-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **CRECI S.A.S.**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios, en aras de que la demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 606 del 28 de febrero de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de ANA MILENA BEDOYA ESPINAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificada a **ANA MILENA BEDOYA ESPINAL** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico anabedoya754@yahoo.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA MILENA BEDOYA ESPINAL** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 606 del 28 de febrero de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

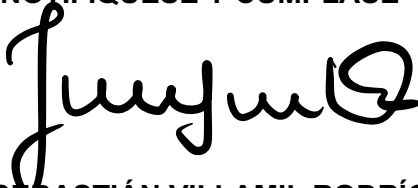
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el

asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1495
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00172-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA AVILA LOPEZ LINARES – ALEJANDRO DOMINGUEZ AVILA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** –por medio de apoderado judicial- instaura Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **MARIA AVILA LOPEZ LINARES y ALEJANDRO DOMINGUEZ AVILA**, allegando como base del recaudo el PAGARÉ Nro. 90000056109 que reposa a folio 149 a 158 del cuaderno principal del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

En este punto, se advierte que en el numeral segundo del acápite de los hechos, se expone que se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública contentiva de la garantía real, manifestando que se trata de la ESCRITURA PÚBLICA Nro. 2367 otorgada el 10 de octubre de 2018 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, empero, al revisar el documento se encuentra que se ha aportado la escritura pública No. 5637 emitida por las Notaria Cuarta del Círculo de Cali.

Así las cosas, y a la luz del Artículo 82 del C.G. del P.⁴, es claro que se evidencia una discrepancia entre los hechos manifestados y las documentales que pretenden sustentarlos, por lo que no es posible para esta Judicatura tener meridiana claridad de los hechos expuestos y de los bienes que pretende el actor sean cobijados en el presente asunto.

¹ “ 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “ 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

⁴ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija.- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.- 8. Los fundamentos de derecho.- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.- 11. Los demás que exija la ley.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando con calidad los hechos que motivan su demanda y anexando los documentos que sustenten sus pedimentos.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso y con arreglo a los poderes otorgados, al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1491
76001 4003 030 2022 00259 00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
Demandados: EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la representante legal de la parte demandante con destino al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez